



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0003138

Procedimiento Abreviado 66/2021

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. AMANCIO AMARO VICENTE

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA FERNANDEZ MANJON

SENTENCIA N° 8/2022

En Madrid, a 18 de enero de 2022.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **66/2.021**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación presunta del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre la reclamación patrimonial deducida por el recurrente con fecha 27 de febrero de 2020.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : [REDACTED] representado por el Procurador D. Amancio Amaro Vicente y dirigido por el Letrado D. José María Casado Aranda.

- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procuradora D. Fernando María García Sevilla y dirigido por el Letrado D. Saturio Hernández de Marco.

- CODEMANDADA: MAPFRE ESPAÑA S.A., representada por la Procuradora Dña. Patricia Fernández Manjón y dirigida por la Letrada Dña. Rebeca Sanz Villafañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después



de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 14 de enero de 2022, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista telemática en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 1.533,48 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que la reclamación trae causa en el accidente ocurrido el día 1 de marzo de 2019 cuando circulaba correctamente a los mandos de la motocicleta Yamaha, matrícula 8651-GMP por la calle Torrejón con Salvador Allende, de la Localidad de Torrejón de Ardoz, cuando cayó al suelo debido a una gran mancha de aceite existente en la vía, la cual la había impracticable y constituía un peligro para todos los usuarios de la misma, ocasionándose daños materiales en la motocicleta y lesiones en su conductor.

Afirma que como consecuencia de este accidente de circulación, se han producido daños perjuicios por importe de la reparación de la motocicleta modelo Yamaha, matrícula 8651-GMP resultó con daños materiales cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 881,43 euros y recurrente resultó con lesiones consistentes en 21 días de perjuicio personal básico, solicitándose una indemnización de 652,05 euros, a razón de 31,05 euros/día.



SEGUNDO.- La defensa de la administración demandada alega que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad patrimonial puesto que no queda acreditado el nexo de causalidad. Alega que no queda probada la causa de la caída y que en su caso se debería la intervención de un tercero. En el mismo sentido se manifiesta la defensa de la parte codemandada

TERCERO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por la caída de la motocicleta se deba a la existencia de una mancha de aceite en la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, en este caso la única prueba es la declaración del recurrente a los policías locales que la caída se produjo por la existencia de la mancha de aceite en la calzada. Sin embargo, no consta que el ayuntamiento recibiera avisos de su existencia con anterioridad. Al folio 7 se señala que la mancha es pequeña y seca y que no preciso la intervención de los servicios encargados de la limpieza, por lo que no estamos ante una situación de riesgo creada por el mal funcionamiento de los servicios públicos que suponga la atribución de los daños derivados de la caída a la Administración

En consecuencia, ante la falta de prueba de la forma de producción del accidente y la escasa entidad de la mancha de aceite, cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas a la parte recurrente al existir dudas en cuanto a los hechos.

FALLO

I.- Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre la reclamación patrimonial deducida por el recurrente con fecha 27 de febrero de 2020 y, en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada.

II.- Sin expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.





Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org a través de la siguiente clave de verificación: 09629242615958488131



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS